



**Autopista del Río Grande S.A.S.**  
Nit.: 901.607.093-1  
Calle 93 B No. 19 – 21. Piso 3.  
Bogotá, D.C. Colombia  
Tel. +(601)7424880  
www.autopistadelriogrande.com.co

Bogotá, D.C., 8 de julio de 2025

ARG-2025-02146

Señor  
**PETICIONARIO ANÓNIMO**  
**Presunto funcionario Área Social**  
Ciudad

**Referencia:** Contrato de Concesión No. 003-2022, del corredor “SABANA DE TORRES - CURUMANI” (el “Contrato de Concesión”).

**Asunto:** Respuesta a sus comunicaciones: Radicado ANI No. **20255010196581**, del 6 de junio de 2025, con Asunto: “Traslado radicado ANI No. 20254090686732 del 3 de junio del 2025. “DERECHO DE PETICIÓN – Proyecto Vial Troncal del Magdalena 2 “Sabana de Torres – Curumani”. Contrato de Concesión No. 003 de 2022.”); y Radicado **CCPC-ANI-0615-0625**, del 16 de junio de 2025, con Asunto: “Solicitud de respuesta a la comunicación 20255010196581 del 06 de junio de 2025 – “Traslado radicado ANI No. 20254090686732 del 3 de junio del 2025. “DERECHO DE PETICIÓN – Proyecto Vial Troncal del Magdalena 2 “Sabana de Torres – Curumani”. Contrato de Concesión No. 003 de 2022.” – Derecho de Petición interpuesto por persona Anónima – funcionaria del Área social de la Concesión Autopista del Río Grande S.A.S.”

Respetado Peticionario,

En atención al contenido de la comunicación denominada como: “Derecho de petición y solicitud de indagaciones preliminares a (...) Funcionarios de la Concesión Autopista del Río Grande SAS (NIT 901.607.093-1), Germán de la Torre Lozano (Gerente General); Carol Viviana Zapata Cardona (Directora Social); Lady Nayibe García (Coordinadora de Sostenibilidad); Andrés Romero (Director Jurídico) y socios de KMA Construcciones” y trasladada por la Agencia Nacional de Infraestructura y la Interventoría del Proyecto, la sociedad concesionario Autopista del Río Grande ( el “Concesionario”), se permite dar atención a la misma en los siguientes términos:

1. En consideración a lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley 1755 de 2015, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable en la materia, se tiene que, la comunicación traslada no corresponde a un derecho de petición ante entidades privadas, pues no cumple con los requisitos legales para ser atendida como tal. En consecuencia, el Concesionario no encuentra mérito jurídico para darle el tratamiento a las peticiones y solicitudes bajo la figura del derecho de petición.
2. No obstante, se establece que, si bien el Concesionario se encuentra ejecutando un contrato público como lo es el Contrato de Concesión No. 003 de 2022, su naturaleza jurídica es la de una sociedad comercial sujeta al derecho privado, de tal manera que su personal y trabajadores no corresponden a funcionarios públicos ni trabajadores oficiales; por lo cual, no están sujetos al régimen público y, por ende, todas sus actuaciones e información son de naturaleza privada e independiente, y responden a los lineamientos jurídicos que le son aplicables.
3. Se resalta que, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, en particular lo señalado en la Sentencia C-951 de 2014, se habrá de proceder con la admisión de peticiones de carácter anónimo para trámite y resolución de fondo, siempre y cuando además de establecer su interés legítimo, el peticionario presente una justificación seria y creíble -es decir, debidamente sustentada- para mantener la reserva de su identidad. Esto, en tanto la presentación de derechos de petición exige que el Peticionario incluya su identificación, con el fin de promover la efectividad de sus derechos, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular, pues él no hacerlo limita la posibilidad de



**Autopista del Rio Grande S.A.S.**  
Nit.: 901.607.093-1  
Calle 93 B No. 19 – 21. Piso 3.  
Bogotá, D.C. Colombia  
Tel. +(601)7424880  
www.autopistadelriogrande.com.co

darle o atender una respuesta de fondo y efectiva. Esto sumado al hecho de que el ejercicio del derecho de información exige que las peticiones se presenten de manera seria, pues, quien pretenda hacerlo efectivo, debe hacerse responsable por sus afirmaciones.

4. En el caso particular, se tiene que el peticionario, si bien argumenta que mantiene su anonimato debido a las presuntas “persecuciones que aquí en la Concesión han sucedido recientemente por parte de quienes se han opuesto o manifestado inconformidades en la Empresa”, no establece ni prueba los motivos por los cuales se configura dicha peligrosidad, por lo cual, no se encuentra una justificación seria y creíble por la cual se logre admitir la procedencia de su petición de manera anónima.
5. No se aportan pruebas siquiera sumarias que permitan determinar que los hechos y circunstancias que pretende denunciar efectivamente han ocurrido, de tal manera que, a pesar de la voluntad con la que el Concesionario pretendiera dar respuesta a sus manifestaciones, no se cuenta con la información suficiente, ni sustentada, para analizar de fondo sus solicitudes.
6. Se tiene de manera adicional que no se configuran los elementos para dar trámite a las peticiones formuladas, en tanto, el Concesionario no es el competente para resolver las denuncias formuladas, las cuales tienen destino a que entidades como la Fiscalía, la Procuraduría, y/o la Contraloría. En ese sentido, el Concesionario en respeto del derecho que ostenta cualquier ciudadano para incoar las acciones y/o procesos a que a bien vea lugar iniciar, estará presto a la atención de los eventuales requerimientos que pudieren surgir según las vías judiciales o legales que así corresponda.

Así las cosas, no es jurídicamente procedente dar trámite a comunicaciones que, bajo la apariencia de peticiones, constituyen actos abusivos y delitos, los cuales vulneran el buen nombre, la honra y la libertad organizacional de esta empresa y de las sociedades que la integran y sus trabajadores particularmente considerados. Insistiéndose que dichas comunicaciones no pueden ni deben ser tratadas como derechos de petición, en los términos constitucionales y legales vigentes.

Llama la atención que, a pesar de existir canales de comunicación para poner en conocimiento del Concesionario este tipo de situaciones, los mismos no han sido usados para manifestar o denunciar las circunstancias que hoy nos convoca; por lo cual, resulta sorprendente y desconcertante la recepción de estas y respecto de las cuales no sobra decir carecen de todo sustento y precisión en la información, pues se presentan de manera general y basadas en apreciaciones meramente subjetivas.

Sin otro particular,

**GERMÁN DE LA TORRE LOZANO**  
Gerente General

Proyectó: D.M.E.L.  
Revisó: A.R.R.  
Aprobó: G.D.T.L.  
Anexos: N/A  
Copia:

